

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 17/09/2020

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso                              | Demandante   | Demandado                                     | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|---|--|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03001 00232 | Ejecutivo Singular                            | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL                       | IVAN DARIO TORRES AYALA                       | Auto aprueba liquidación de credito  | 16/09/2020 |       |       |
| 41001 2018 40 03001 00144 | Ejecutivo Singular                            | COOPERATIVA COOMUNIDAD                                     | JAIRO FARFAN PEREZ                            | Auto decide recurso repone providencia del 1 de julio de 2020 y ordena a la secretaria correr traslado de la liquidación presentada.   | 16/09/2020 | 61    | 1     |
| 41001 2018 40 03001 00279 | Ejecutivo Singular                            | FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ                                 | FREDY MAURICIO CLAROS GARCIA                  | Auto aprueba liquidación de credito  | 16/09/2020 |       |       |
| 41001 2019 40 03001 00119 | Ejecutivo Singular                            | JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA                                 | RAMON EDUARDO HURTADO Y OTRO                  | Auto resuelve Solicitud niega decreto de medida, toda vez que esta ya fue decretada y según reporte de la oficina de tránsito no fue posible registrar el embargo por cuanto ya hay uno de la secretaria de hacienda municipal de Neiva                                      | 16/09/2020 | 46    | 2     |
| 41001 2019 40 03001 00252 | Verbal  | LILIA SANDOVAL CORREA                                      | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTROS | Auto reconoce personería Dra. EDNA ROCIO GALINDO como apoderada de Dr. Raul Dario Rodriguez.   | 16/09/2020 | 710   | 4     |
| 41001 2019 40 03001 00703 | Ejecutivo Singular                            | RF ENCORE S.A.S.   | ANDRES PINTO                                  | Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo  | 16/09/2020 | 17    | 3     |
| 41001 2020 40 03001 00058 | Ejecutivo Con Garantia Real                   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                     | NICOLE VILLAMIZAR GELVEZ                      | Auto resuelve solicitud ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos publicos de Neiva   | 16/09/2020 | 75    | 1     |
| 41001 2020 40 03001 00198 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ                                | CONDominio BELLA VISTA                        | Auto resuelve objeción se accede a la objeción planteada, se ordena realizar graduación y calificación de créditos teniendo en cuenta lo precisado en la parte motiva previene al conciliador cumplir lo señalado por el Despacho y devolver las diligencias al Conciliador. | 16/09/2020 |       |       |
| 41001 2020 40 03001 00261 | Ejecutivo                                     | BANCO DE BOGOTA S.A.                                       | CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA                | Auto libra mandamiento ejecutivo reconoce personería Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA  | 16/09/2020 |       |       |
| 41001 2020 40 03001 00261 | Ejecutivo                                     | BANCO DE BOGOTA S.A.                                       | CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA                | Auto de Trámite requiere   | 16/09/2020 |       |       |
| 41001 2020 40 03001 00279 | Ejecutivo                                     | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA                   | Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de neiva reparto, reconoce personería Dr. Jorge Enrique mendez  | 16/09/2020 |       |       |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante                     | Demandado  | Descripción Actuación                 | Fecha Auto  | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001<br>2020 | 40 03001<br>00280 | Ejecutivo Con<br>Garantía Real | COOPERATIVA LATINOAMERICANA<br>DE AHORRO Y CREDITO<br>UTRAHUILCA | JAIBER FELIPE CONDE GARZON Y<br>OTROS | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>ordena remitir demanda al Juez Unico Promiscuo<br>Municipal de Aipe, reconoce personería Dra. María<br>Paulina Velez                                      | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2020 | 40 03001<br>00281 | Ejecutivo                      | FONDO DE EMPLEADOS DE<br>HARINERA DEL VALLE                      | MARTHA ANDREA CARVAJAL<br>QUINTERO    | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>ordena remitir a los Juzgados Municipales de<br>Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de<br>Neiva , Reconoce personería al DR. Manue<br>Eduardo Tovar. | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2013 | 40 22001<br>00844 | Ejecutivo Singular             | FONDO DE EMPLEADOS DEL<br>DEPARTAMENTO DEL HUILA<br>-FONEDH LTDA | LOURDES CUELLAR ORTIZ                 | Auto aprueba liquidación<br>de credito  | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2014 | 40 22001<br>00806 | Ejecutivo Singular             | BANCOLOMBIA S.A  | JORGE ELIECER TIRADO TRIANA           | Auto aprueba liquidación<br>de credito  | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2015 | 40 22001<br>00139 | Ejecutivo Singular             | JOSE RICARDO SALAZAR CORTES                                      | EIDER SANTANA SUAREZ Y OTRO           | Auto aprueba liquidación<br>de credito  | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2015 | 40 22001<br>00267 | Ejecutivo Singular             | MOTO SPORT CONSESIONARIA<br>S.A.S                                | LUCERO RENDON MENDOZA                 | Auto aprueba liquidación<br>de credito  | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2015 | 40 22001<br>00596 | Ejecutivo Singular             | COOPERATIVA UTRAHUILCA   | JUAN CARLOS VEGA FARFAN               | Auto aprueba liquidación<br>de credito  | 16/09/2020 |       |
| 41001<br>2015 | 40 22001<br>00886 | Ejecutivo Singular             | FERNANDO CAMACHO   | ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA             | Auto aprueba liquidación<br>de credito  | 16/09/2020 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/09/2020**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL-  
EJECUTADO : IVAN DARIO TORRES AYALA  
RADICACIÓN : 4100140030012017-0023200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 71 a 72 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 81 del presente cuaderno, a fecha 11/02/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de 2020

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>COOPERATIVA COOMUNIDAD</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JAIRO FARFAN PEREZ</b>          |
| <b>RADICACION</b> | <b>41001400300120180014400</b>     |

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA COOMUNIDAD**, contra **JAIRO FARFAN PEREZ**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (1) de julio de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación al observar que los descuentos que reposan en el proceso cubren el valor del crédito y las costas, sin tener en cuenta que se han generado 6 meses de mora comprendidos desde noviembre de 2019 a junio de 2020, los cuales no están liquidados ni actualizados. Por tal razón allega liquidación del crédito actualizada a junio de 2020, para que se tenga en cuenta esta actualización, solicitando se reponga la providencia recurrida.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P. corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito para su aprobación, una vez aprobada se podrán cancelar los dineros que cubran el valor del crédito y las costas, de igual forma se procede con la actualización de esta.

En el caso que nos ocupa tanto la liquidación del crédito como de las costas se encontraban aprobadas y a la fecha las partes no la habían actualizado razón por la cual al encontrarse dinero suficiente para cancelar el valor de la obligación el despacho procedió a terminar el proceso. Sin embargo, en aras de garantizar el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

debido proceso y toda vez que la apoderada actora presentó la liquidación del crédito actualizada con el fin de liquidar intereses hasta junio de 2020, procede el despacho a reponer la providencia del 1 de julio de 2020, en su lugar se ordena a la secretaria correr traslado de la liquidación presentada y darle el trámite correspondiente.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

### **RESUELVA**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaria correr traslado a la liquidación presentada y darle el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ  
EJECUTADO : FREDY MAURICIO CLAROS GARCIA  
RADICACIÓN : 4100140030012018-0027900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 21 a 24 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 21 a 24 del presente cuaderno, a fecha 31/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de 2020

**PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA**  
**DEMANDADO : RAMON EDUARDO HURTADO Y**  
**VICTORIA OLAYA RODRIGUEZ**  
**RADICACION :41001400300120190011900**

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por el apoderado actor en la que solicita el embargo de un vehículo automotor de propiedad de la demandada VICTORIA OLAYA RODRIGUEZ y su correspondiente oficio dirigido a la oficina de Tránsito y Transporte del Huila, **el despacho la niega**, toda vez que esta ya fue decretada y según el informe de la oficina de tránsito no fue posible registrar el embargo de los vehículos de placas GGO-694 Y EIY-74D, por cuanto se encuentran embargados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva Huila.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de 2020

**REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LILIA SANDOVAL CORREA**  
**DEMANDADO: NUEVA E.P.S., CLINICA MEDILASER Y**  
**DR. RAUL DARIO RODRIGUEZ**  
**RADICACION: 41001400300120190025200**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 707, suscrito por el DR. RAUL DARIO RODRIGUEZ ALVIRA el despacho **reconoce personería** a la abogada **EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**, identificada con C.C. No. 1.080.292.889 y T. P. No. 234.922 C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como su apoderada en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**(Original firmado)**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de 2020

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.**  
**EJECUTADO : ANDRES PINTO**  
**RADICACIÓN : 41001400300120190070300**

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por la apoderada del demandado **ANDRES FELIPE PINTO VALDERRAMA**, obrante a folios 1 al 15 del presente cuaderno, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se **reconoce personería** jurídica a la bogada LEONELA GARCIA MURCIA C. C. N° 1.032.387.360 y T.P. N° 247.655 del C.S. de la J., como apoderada del demandado en los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese.**

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO :NICOLE VILLAMIZAR GELVEZ**  
**RADICACION :4101400300120200005800**

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 74 remitido por correo electrónico, se ordena **requerir** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio N°0630 del 26 de febrero de 2020 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Librese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| PROCESO:           | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO<br>COMERCIANTE -<br>TRAMITE DE OBJECIONES |
| DEUDOR INSOLVENTE: | FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ.  |
| ACREEDORES:        | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y<br>OTROS                                  |
| RADICACION:        | 41001400300120200019800   |

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor FABIAN PERDOMO MURCIA NUÑEZ, remitidas por el Conciliador de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, para tal fin.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, el señor FABIAN PERDOMO MURCIA NUÑEZ, inició el trámite de negociación de deudas con sus acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., EMILIANO POLANIA CUELLAR, LORENA TRUJILLO FIEROO, PAULO CESAR GARZON PRIETO, CONDOMINIO BELLAVISTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, DIEGO LOZADA y SUPERSOCIEDADES, o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes muebles e inmuebles, los procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del trámite de la solicitud y en forma oportuna, el Banco COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó objeción respecto a la cuantía, existencia y reconocimiento de las obligaciones a favor de dicha entidad, la que denominó "INEXISTENCIA E INEXACTITUD EN CUANTO A LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR E INCLUSO DE AGENCIAS EN DERECHO GENERADAS POR EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 550 DEL C.G.P.", más concretamente porque considera que no se mencionaron, ni reconocieron por el deudor en la solicitud de insolvencia, las obligaciones que ya habían sido objeto de ejecución ante el Juzgado Quinto Civil del

Circuito de Neiva, el que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, ordenó al insolvente pagar la suma de \$118.265.094,30 por concepto de capital consignado en el pagaré 621130000004 – 621130000005 cuya fecha de vencimiento fue el 5 de abril de 2016 y la suma de \$9.295.087 consignado en el pagaré 4824841486999660 con vencimiento el 13 de julio de 2016.

Afirma igualmente que mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2018 proferida dentro del citado proceso, confirmada por la Salas Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva el 3 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas antes relacionadas y las agencias en derecho por valor de \$2.500.000,00 lo que ocurrió antes de la presentación de la solicitud de negociación de deudas y que por lo tanto el valor de los intereses ordenados en el auto de mandamiento de pago hasta la fecha de presentación de la misma, ascienden a la suma de \$86.747.446,67 sobre capital de \$118.265.094,30 y \$6.102.583,07 sobre el capital de \$9.295.987. Así mismo, que en la providencia de segunda instancia se fijaron agencias en derecho la suma de \$5.800.000.

Señala el objetante que dichas sumas de dinero deben ser tenidas en cuenta en este trámite de negociación de deudas, cuya graduación y calificación debe darse conforme lo dispuesto en el art. 2495 del C.C., es decir, gozan del privilegio de primera clase.

En forma oportuna el deudor insolvente a través de su procurador judicial, describió el traslado de la objeción propuesta por SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., afirmado que la entidad objetante no tiene legitimación jurídica para intervenir en el proceso de negociación de deudas, en razón a que la misma ya no es acreedora del deudor en virtud del contrato de cesión realizado entre ésta con el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, el cual fue a título oneroso como quiera que en la cláusula segunda del contrato, la entidad recibió la suma de \$130.400.000,00 y para acreditar su dicho allega el referido contrato de cesión.

### **3.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas por el acreedor para así poder determinar si es posible sean incluidas las obligaciones por él indicadas, dentro de las acreencias presentadas por el deudor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, conforme al orden establecido por la Ley.

Con el fin de resolver la objeción planteada por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y una vez revisados los documentos allegados tanto por la parte objetante como por el deudor insolvente a través de apoderado judicial, se observa que cuando se radicó ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva la solicitud de negociación de deudas, esto es, el 11 de septiembre de 2020, el Banco Colpatría S.A., hoy SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., tramitaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el proceso ejecutivo 2016 232, en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO y FABIO ENRIQUE ABELLA GONZALEZ, en el que se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de los mismos por las sumas de dinero contenidas en los pagarés

621130000004 y 621130000005 por valor de \$118.265.094,00 y en contra del deudor insolvente FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ respecto del pagaré No. 4824841486999660 por valor de \$9.295.987,00; luego para ese momento las obligaciones reportadas por el objetante se encontraban vigentes a cargo del deudor insolvente y por tal motivo han debido relacionarse dentro de la calificación y graduación de créditos.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación jurídica para intervenir en el proceso de negociación de deudas, alegada por el deudor insolvente a través de apoderado al descorrer el traslado de la objeción, fundamentada la misma en el hecho de haberse efectuado la cesión del crédito por parte de la entidad financiera a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, se observa que la misma fue presentada al Juzgado Quinto Civil del Circuito, el día 12 de Diciembre de 2019 y solo fue aceptada mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, respecto de los pagarés Nos. 621130000004 y 621130000005, lo que indica que si bien SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cedió dichas obligaciones a una persona natural, para la fecha en que se llevó a cabo la cuarta suspensión de audiencia por el Conciliador de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, el día 28 de febrero de 2020, las referidas obligaciones aún se encontraban vigentes a favor de la entidad objetante, por lo tanto si gozaba de legitimación para formular la objeción e intervenir en el proceso de negociación de deudas que nos ocupa, razón por la cual el Despacho considera que es viable acceder a la objeción en la forma como ha sido planteada, pues ha debido tenerse en cuenta todas las obligaciones que se cobran dentro del proceso ejecutivo con Radicación 2016-232 a favor de la entidad financiera aquí objetante y que se encuentran en firme.

No obstante lo anterior, ha de resaltar este Despacho que si bien para esta fecha, ya se encuentra aprobada por el Juzgador de instancia la cesión del crédito que a título oneroso se llevó a cabo entre la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, no significa que la obligación haya finiquitado en contra del deudor insolvente, pues lo que ocurrió fue un cambio de acreedor, es decir, de una entidad financiera a una persona natural y como quiera que al tener conocimiento de esta nueva situación fáctica, lo que debe hacer el deudor insolvente es actualizar la graduación y calificación de créditos para incluir a la persona natural como nuevo acreedor por las obligaciones cedidas; cosa distinta es que una vez vinculado y notificado dicho acreedor, no desee intervenir para que le sea reconocido su derecho.

Por último, ha de precisarse que no obstante haberse requerido al Conciliador del proceso de negociación de deudas que es motivo de estudio, para que remitiera de manera completa el expediente incluido los audios correspondientes a las audiencias, éstos últimos no fueron remitidos, por lo que esta decisión se toma con base en las piezas procesales que se allegaron y por lo tanto, no fue posible establecer si en las audiencias respectivas se resolvió las peticiones presentadas por FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. y al señor DIEGO LOZADA, con relación a que se decretara la reposición y/o nulidad del auto que admitió la negociación de deudas, al considerar que el insolvente no tiene la calidad de persona natural no comerciante, por lo que en ejercicio del control de legalidad que confiere el legislador al operador jurídico, se le insta al señor Conciliador para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con lo requerido por el Juzgado y además, se atienda el trámite previsto en el capítulo II, título IV, del C.G.P., así como revisar cuidadosamente

la graduación y calificación de créditos conforme a los soportes probatorios que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la objeción planteada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se realice la graduación y calificación de créditos, teniendo en cuenta lo precisado en la parte motiva de este auto y conforme a la prueba documental que reposa en el expediente.

**TERCERO:** PREVENIR al conciliador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, en los términos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme esta decisión, se ordena la devolución de las diligencias de referencia al Conciliador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f3f22c7eec1dede90fc5c0eba7004c9f9898772d5544b306ca9370841e  
37a4**

Documento generado en 16/09/2020 12:44:05 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ                |
| DEMANDADO  | CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA |
| RADICACIÓN | <b>41001400300120200026100</b> |

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea65769ebcea44018daf5280face9ec1e64fe4b978139032d44d4e8717f2cc**  
Documento generado en 16/09/2020 08:19:12 a.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ                |
| DEMANDADO  | CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA |
| RADICACIÓN | <b>41001400300120200026100</b> |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado judicial** y en contra de **CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4 actuando mediante apoderada judicial en contra de CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA identificado con c.c. 7.715.117**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 455650562**

- 1.1 Por **\$401.840,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2 Por **\$723.541,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-07-2019 a 29-08-2018.
- 1.3 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4 Por **\$409.883,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-09-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera,

desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.5 Por **\$715.498,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-08-2019 a 29-09-2019.
- 1.6 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-09-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.7 Por **\$418.088,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-10-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8 Por **\$707.293,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-09-2019 a 29-10-2019.
- 1.9 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-10-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.10 Por **\$426.457,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11 Por **\$698.924,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-10-2019 a 29-11-2019.
- 1.12 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.13 Por **\$434.993,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.14 Por **\$690.388,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-11-2019 a 29-12-2019.
- 1.15 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.16 Por **\$443.700,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17 Por **\$681.681,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-12-2019 a 29-01-2020.
- 1.18 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.19 Por **\$475.008,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20 Por **\$650.373,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-01-2020 a 28-02-2020.
- 1.21 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 29-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.22 Por **\$439.980,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.23 Por **\$685.401,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 29-02-2020 a 29-03-2020.
- 1.24 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios

conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.25 Por **\$470.896,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.26 Por **\$654.485,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-03-2020 a 29-04-2020.
- 1.27 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.28 Por **\$480.322,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.29 Por **\$645.059,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-04-2020 a 29-05-2020.
- 1.30 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.31 Por **\$489.937,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.32 Por **\$635.444,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-05-2020 a 29-06-2020.
- 1.33 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.34 Por **\$499.743,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.35 Por **\$625.638,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 30-06-2020 a 29-07-2020.
- 1.36 Por **\$99.889,00** Mcte, correspondiente al seguro del capital que se debía cancelar el 30-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.37 Por **\$30.756.091,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2.** Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada conforme fue ordenado en el numeral 2 de esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

**4. RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8005c7c5722ec6576bcfd86a77aa78490f8a9a69bdf7f10772606ed9606  
f4f83**

Documento generado en 16/09/2020 08:16:58 a.m.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA NACIONAL<br>EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO<br>– COONFIE-. |
| DEMANDADO  | LEIDY TATIANA PALENCIA LUNA  |
| RADICACIÓN | <b>41001400300120200027900</b>                                       |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LEIDY TATIANA PALENCIA LUNA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada LEIDY TATIANA PALENCIA LUNA contenida en un título valor – Pagare No. 126902, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$178.542,00; \$178.542,00; \$178.542,00; \$178.542,00; \$178.542,00; \$178.542,00; \$178.542,00** y **\$178.542,00**; por concepto de ocho (08) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, igualmente, por la suma de **\$6.250.826,00** correspondiente al saldo de la obligación en aplicación de la cláusula aceleratoria más los intereses moratorios a partir del día de la presentación de la demanda, esto es (10 de septiembre de 2020).

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LEIDY TATIANA PALENCIA LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ** identificado con **c.c. 17.653.804 de Florencia** y **T.P. 130.250 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f478831255834d32022ce49808a92620f0d212b5f348408856a3b71b  
8a5d3b8**

Documento generado en 16/09/2020 08:21:21 a.m.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA                      |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA                              |
| DEMANDADOS | JAIBER FELIPE CONDE GARZON<br>CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY<br>LIGIA MARIA PEREIRA VESGA |
| RADICACIÓN | <b>41001400300120200028000</b>  |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados JAIBER FELIPE CONDE GARZON, CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló<sup>1</sup>:

*“(...) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.*

*No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.*

*Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”*

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-169394 y 200-169391 ubicados en el Municipio de Aipe en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante endosatario en procuracion y en contra de JAIBER FELIPE CONDE GARZON, CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con **c.c. 55.063.957 de Garzón y T.P. 190.470** del C.S. de J, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f27b6a9d2a407e72beaf9bc97c62d2015f64b108c12a61cd7ff40dcddc  
74cb9**

Documento generado en 16/09/2020 08:23:57 a.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA                 |
| DEMANDANTE | FONDO DE EMPLEADOS DE<br>HARINERA DEL VALLE |
| DEMANDADO  | MARTHA ANDREA CARVAJAL<br>QUINTERO          |
| RADICACIÓN | <b>41001400300120200028100</b>              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARTHA ANDREA CARVAJAL QUINTERO**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada MARTHA ANDREA CARVAJAL QUINTERO contenida en un título valor – Pagare No. 28827, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.820.333,00** por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (01 de septiembre de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARTHA ANDREA CARVAJAL QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO** identificado con **c.c. 94.536.900 y T.P. 184.303 del C.S. de J**, como representante legal de FONTE S.A.S. identificada con Nit: 901.040.914-6 para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53a18e68565e43ec128ea6eb68e722bba96c517bc4636f2b1722448b53  
ec4793**

Documento generado en 16/09/2020 08:26:36 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : FONEDH LTDA.  
EJECUTADO : LOURDES CUELLAR ORTIZ  
RADICACIÓN : 4100140030012013-0084400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 59 a 73 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 81 del presente cuaderno, a fecha 31/12/2019, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : JORGE ELIECER TIRADO TRIANA  
RADICACIÓN : 4100140030012014-0080600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 52 a 59 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 81 del presente cuaderno, a fecha 13/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : JOSE RICARDO SALAZAR CORTES  
EJECUTADO : EIDER SANTANA SUAREZ Y OTRO  
RADICACIÓN : 4100140030012015-0013900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 62 a 64 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 62 a 64 del presente cuaderno, a fecha 15/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : MOTO SPORT CONCESIONARIA  
EJECUTADO : LUCERO RENDON MENDOZA  
RADICACIÓN : 4100140030012015-0026700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 81 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 81 del presente cuaderno, a fecha 16/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
EJECUTADO : JUAN CARLOS VEGA FARFAN  
RADICACIÓN : 4100140030012015-0059600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 44 a 45 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 21 a 24 del presente cuaderno, a fecha 31/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : FERNANDO CAMACHO  
EJECUTADO : ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA  
RADICACIÓN : 4100140030012015-0088600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 18-19 y 24-26 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 81 del presente cuaderno, a fecha 31/12/2019, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

### **Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**